**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08129/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **08129/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A**, le proporcionara del Director General, lo siguiente:

- Monto mensual neto de su salario.

- Año de ingreso a laborar.

- **Documento en el que conste su grado máximo de estudios**.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado,** a través de la Jefa de Departamento de Capital Humano, informó que el servidor público referido en la solicitud, ingresó el primero de noviembre del año dos mil, el monto mensual neto del salario es de $63, 190.38, referente al grado de estudios, no es imprescindible acreditar un grado académico para ejercer las atribuciones del Servidor Público referido.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente resolvió **Modificar** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, como a continuación se describe:

“**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando **Cuarto y Quinto** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega, vía **SAIMEX**, de ser el caso en versión pública, del servidor público referido en la solicitud:

* Documento que dé cuenta de su grado máximo de estudios.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, y se ponga a disposición de LA PARTE RECURRENTE.

**En el supuesto que la información ordenada no obre en los archivos porque para ocupar el cargo haya acreditado más de tres años de experiencia, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera fundada y motivada**, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.” **(Sic)**

En específico, resulta necesario referir que no se comparte la salvedad inmersa en el cuarto párrafo del Punto Resolutivo **SEGUNDO,** específicamente por cuanto hace al soporte documental que dé cuenta del grado máximo de estudios del Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, conforme a las siguientes precisiones:

Partimos de lo señalado en la Ley del Trabajo, la cual, establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI, señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

**Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización**

**Criterio 8 Carrera genérica, en su caso**

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, es necesario precisar que constituyen documentos probatorios de estudios; los certificados, constancias, diplomas, títulos y/o cédula profesional, por tratarse de la expresión documental que permite acreditar el nivel de estudios de los servidores públicos y que son documentos expedidos por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable y el acceder a la copia del mismo, o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Por otro lado, atendiendo a que la normatividad especifica de manera precisa cuáles son los requisitos que se requieren para: **a)** ingresar al servicio público y **b)** para ocupar un determinado cargo público; que para el segundo caso, se señala que es indispensable contar con determinados documentos, en el caso concreto, ya sea con el título profesional o, (incluso) con la cédula profesional y por ende debió haber sido entregada al organismo, institución y/o administración pública a la cual se ingresó, toda vez que para ostentar ciertos cargos dentro de la administración pública, es obligación de los Sujetos Obligados poseer los documentos necesarios que den cumplimiento a los requisitos previstos por las normatividades.

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos.

Asimismo, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular del Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que la salvedad de pronunciamiento simple referida con anterioridad propicia a que **El Sujeto Obligado,** en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que no cuenta con la información referida en el resolutivo **SEGUNDO**, *(Documento que dé cuenta de su grado máximo de estudios)* lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia.

Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.